



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-64/2020

ACTOR: ERNESTO RUIZ
FLANDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ¹

TERCERA INTERESADA: MARÍA
ELENA BALTAZAR PABLO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Ernesto Ruiz Flandez², ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a fin de controvertir la resolución emitida el seis de julio del presente año, en el expediente TEV-JDC-35/2020.

El actor alega esencialmente, que el Tribunal responsable excedió su facultad sancionadora contra el presidente municipal, ya que, estiman que indebidamente se determinó que al no haber convocado debidamente a la regidora quinta, María Elena

¹ En lo sucesivo podrá citarse por sus siglas TEV o como Tribunal local o Tribunal responsable.

² En lo sucesivo actor o enjuiciante.

Baltazar Pablo, a las sesiones de cabildo, se le atribuyera violencia política por razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	9
TERCERO. Tercera interesada.....	13
CUARTO. Requisitos de procedencia	14
QUINTO. Pretensión, agravios y metodología	17
SEXTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que fue correcto el análisis con perspectiva de género realizado por el Tribunal responsable, al concluir que, ante la actitud renuente y sistemática del presidente municipal de Altotonga, Veracruz, de no convocar debidamente a María Elena Baltazar Pablo, a pesar de habérselo ordenado en distintas sentencias se configuró violencia política por razón de género contra de la referida ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el enjuiciante en su escrito de demanda, de las constancias que corren agregadas al expediente, así como de sentencias emitidas por esta Sala Regional y el TEV, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencias locales.**³ En diversas fechas del año pasado y del que transcurre, el Tribunal responsable resolvió diversos juicios incoados por María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de quinta regidora del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los que alegó la indebida notificación por parte de la autoridad municipal, para asistir a las sesiones de cabildo.

Los juicios se identifican a continuación:

Expediente	Fecha de resolución	Reseña de lo ordenado
TEV-JDC-476/2019	12 de julio de 2019	Se conminó a la autoridad municipal a que convocara a la actora con el tiempo de anticipación suficiente a las sesiones
TEV-JDC-790/2019	19 de noviembre de 2019	Se conminó al Ayuntamiento para que en lo sucesivo convocara a la actora de manera oportuna a las sesiones del cabildo.
TEV-JDC-834/2019	19 de noviembre de 2019	Se conminó Ayuntamiento para que, previamente a las sesiones de cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcionara a la regidora actora, de manera documental o digital, o se le informe donde se encuentran a su disposición, la información necesaria

³ Dichas sentencias se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo sucesivo será Ley de Medios.

Expediente	Fecha de resolución	Reseña de lo ordenado
		del tema a aprobarse.
TEV-JDC-933/2019	2 de diciembre de 2019	Se ordenó al Presidente Municipal a que otorgara a la actora, copia de diversa documentación.
TEV-JDC-1229/2019	14 de enero de 2020	Se conminó al Presidente Municipal para que en lo sucesivo convocara a todos los ediles de manera oportuna a las sesiones del cabildo.
TEV-JDC-1236/2019 y acumulado	6 de febrero de 2020	Se ordenó convocar a la actora y se apercibió que en caso de incumplimiento se impondría una multa de 100 UMAS.

2. Notificación para la sesión ordinaria de Cabildo de veintiuno de febrero. El diecinueve de febrero, mediante oficio SRIA/4544, signado por el presidente municipal del citado Ayuntamiento, se les notificó a los regidores, entre ellos a María Elena Baltazar Pablo, de la sesión a celebrarse el veintiuno de febrero siguiente, a las diez horas, solicitando su presencia a las nueve horas en la sala de Cabildo, anexando el orden del día compuesto de dos fojas.

3. Constancias remitidas por la quinta regidora. El diecinueve de febrero siguiente, María Elena Baltazar Pablo, actora en la instancia local, remitió al TEV escrito mediante el cual formuló diversas manifestaciones relacionadas con la forma en que fue convocada para la sesión a realizarse el veintiuno de febrero, aduciendo nuevamente la omisión de anexarle a la convocatoria los documentos que serían analizados y en su caso aprobados en la referida sesión de Cabildo.



4. **Integración del juicio local.** El diecinueve de marzo, la magistrada presidenta del TEV ordeno integrar el juicio ciudadano TEV-JDC-35/2020, con la documentación referida en el párrafo que antecede.

5. **Sentencia impugnada.** El seis de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Resulta **fundada la violencia política en razón de género** derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los términos precisados en la consideración quinta de la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto de su Presidente, convoque a la actora a las Sesiones de Cabildo conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, lleve a cabo las acciones necesarias al interior del Ayuntamiento a efecto de que la actora en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento referido realice sus funciones libre de acoso, hostigamiento o cualquier conducta que de manera material o simbólica propicie un ambiente hostil sobre la actora, de manera tal, que dicha ciudadana retome la categoría que le corresponde al interior del órgano, por virtud del cargo para el cual fue electa.

CUARTO. Como medida de no repetición, se **da vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género contra la Regidora Quinta del propio Ayuntamiento.

QUINTO. Se **da vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Se **apercibe** al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz por conducto de su Presidente y Secretario, que en caso de incumplimiento entorno a las directrices para

convocar a las Sesiones de Cabildo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio que refiere el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

[...]

II. Del trámite y sustanciación

6. **Demandas.** El trece de julio siguiente, Ernesto Ruiz Flandez, presentó directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio electoral contra la determinación referida en el párrafo que antecede.

7. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-64/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. Cabe mencionar, que al haberse presentado la demanda directamente ante esta Sala Regional, se requirió al TEV el trámite de ley.

9. **Sentencia del SX-JDC-101/2020.**⁴ El pasado veintitrés de julio, esta Sala Regional resolvió el juicio indicado y determinó que, ante la conducta sistemática de los integrantes de la autoridad municipal de no convocar debidamente a la regidora quinta, impuso a los concejales del Ayuntamiento una multa económica, y se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Veracruz a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo procedente respecto al actuar de los concejales del citado Ayuntamiento.

⁴ Resuelto por unanimidad de votos en sesión no presencial por videoconferencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

10. **Recepción del trámite.** El catorce y diecisiete de julio, se recibió la documentación remitida por el Tribunal local, relacionada con el trámite del presente juicio.
11. **Radicación y admisión.** El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda.
12. **Medidas de protección.** El veinticuatro de julio, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario dentro del presente expediente, por el que se determinó que resultaban procedentes las medidas cautelares solicitadas por la tercera interesada; por lo que se dio vista al presidente municipal de Altotonga, Veracruz, a fin de que se abstuviera de obstaculizar el ejercicio de las funciones de la compareciente.
13. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el TEV, en la que declaró fundada la violencia política por razón de género en perjuicio de la María Elena Baltazar Pablo, regidora quinta del

Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, actora en la instancia local; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, artículo 19.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales.

17. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

⁵ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

18. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"⁷.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

19. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

20. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

21. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁸ la Sala Superior de este Tribunal Electoral **autorizó la resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>.

⁸ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

22. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo⁹ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

23. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹⁰ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

24. Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹¹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

25. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN

⁹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

¹⁰ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...].

26. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

27. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

28. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹² donde retomó los criterios citados.

29. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contemplan dichos acuerdos y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata un caso relacionado con el estudio de violencia política por razón de género.

30. Lo anterior es así, porque en la sentencia impugnada el TEV declaró que se actualizaba violencia política en razón de género contra la regidora quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y atribuyó dichos actos al presidente municipal de ese cuerpo edilicio, y ahora, el actor aduce que esa determinación le causa perjuicio, por lo cual, es menester dotar de certeza y seguridad jurídica, precisamente emitiendo la presente sentencia.

¹² ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

TERCERO. Tercera interesada

31. En el juicio SX-JE-64/2020 comparece **María Elena Baltazar Pablo**, solicitando se reconozca su intervención como tercera interesada.

32. Al respecto conviene destacar que la compareciente tuvo el carácter de actora en la instancia primigenia, por la cual acude al presente juicio con la finalidad de que subsista el acto impugnado.

33. Con base en lo anterior, en el caso, se estima que la compareciente, además, cumple con los requisitos siguientes:

34. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma autógrafa y las razones en que fundan su interés incompatible con el actor.

35. **Oportunidad.** El numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley de medios establece que la comparecencia deberá hacerse dentro de las setenta y dos horas de la publicidad correspondiente.

36. En la especie, el plazo citado transcurrió de las dieciséis horas del catorce de julio de dos mil veinte, a la misma hora, del diecisiete de julio posterior; así, en virtud de que el escrito se presentó a las doce horas con dieciocho minutos del diecisiete de julio del año en curso, se considera que la presentación resulta oportuna.

37. **Interés incompatible con el actor.** Está justificado, dado que el actor pretende que esta Sala Regional declare la

inexistencia de la violencia política por razón de género decretada por el Tribunal responsable y revoque la resolución impugnada; mientras que la compareciente, busca que subsista el acto impugnado y se confirme el sentido de la sentencia; de ahí que se estime que la compareciente tiene un derecho incompatible con el del actor.

38. Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad se reconoce el carácter de tercera interesada a María Elena Baltazar Pablo.

CUARTO. Requisitos de procedencia

39. En el presente medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8, y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

40. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que el actor expresa los agravios que estima pertinentes.

41. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

42. Lo anterior es así, debido a que la resolución controvertida fue emitida el pasado seis de julio, y notificada al día siguiente¹³; por tanto, el plazo para impugnar corrió del ocho al trece de julio, por lo que si la demanda se presentó el último día resulta evidente que su presentación fue oportuna.

43. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que, no obstante que el actor resulta ser el presidente municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, mismo que fue autoridad responsable en la instancia primigenia, en el caso si cuenta con legitimación tal como se justifica enseguida.

44. En el caso, como ya se señaló, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁴.

45. Sin embargo, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, que se actualiza cuando la determinación afecte el ámbito individual de la persona, por lo que, en esos casos podrán

¹³ Tal como se observa de la cedula de notificación que obra a foja 196 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-61/2020.

¹⁴ Si bien, esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹⁵.

46. En el presente asunto, el presidente municipal cuenta con legitimación para combatir la resolución impugnada pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues en el caso se le atribuye directamente violencia política en razón de género contra la regidora quinta del mismo Ayuntamiento, y se ordenó dar vista a ciertas autoridades para que iniciaran las investigaciones correspondientes y, en su caso se le sancionara, lo cual señala que es contrario a sus intereses personales; de ahí que cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

47. **Definitividad.** Se surte el citado requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Veracruz para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

48. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



QUINTO. Pretensión, agravios y metodología

49. La pretensión del enjuiciante es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que quede sin efectos la determinación de tener por acreditada la violencia política por razón de género, así como las vistas dadas por el Tribunal responsable tanto al OPLEV como a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

50. Lo anterior, lo hace depender de los temas de agravio siguientes:

- a) Indebida motivación de la sentencia reclamada, porque el TEV debió considerar lo planteado por María Elena Baltazar Pablo en la instancia local, para acreditar la obstaculización en el desempeño de su cargo**
- b) Indebido análisis del TEV al determinar violencia política en razón de género atribuida al ahora actor**

51. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional analizará, los agravios en el orden indicado, en contraste con las razones expuestas en la sentencia controvertida, así como con las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios.

SEXTO. Estudio de fondo

52. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son infundados por las razones que se explican enseguida.

- a) Indebida motivación de la sentencia reclamada porque el TEV debió considerar lo planteado por María Elena**

Baltazar Pablo en la instancia local, para acreditar la obstaculización en el desempeño de su cargo

53. Por lo que hace al citado agravio, el actor aduce que, para resolver la controversia en la instancia local, el TEV debió considerar que la falta de traslado de la documentación anexa a la convocatoria para asistir a la sesión de veintiuno de febrero obstaculizaba su desempeño al cargo.

54. Además, estima que María Elena Baltazar Pablo, no aportó, ni siquiera de manera indiciaria, elementos de prueba para acreditar que se hubieren obstaculizado sus derechos.

55. En estima del enjuiciante, el hecho de asistir a las sesiones de Cabildo y gozar de una remuneración económica, desde su perspectiva, convalida que la citada regidora quinta ha ejercido su derecho político electoral en su modalidad de desempeño del cargo.

56. En principio, resulta conveniente señalar que la motivación es un requisito establecido, en general, para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Federal y, específicamente, para las decisiones judiciales por el artículo 14, del mismo ordenamiento.

57. Respecto a dicho requisito, es criterio reiterado que la indebida motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

58. Ahora bien, lo infundado de las manifestaciones indicadas, radica en que, contrario a lo alegado, el Tribunal responsable analizó como primer tema de agravio que el presidente municipal convocó indebidamente a la mencionada regidora, considerando las documentales que obran en el expediente, con lo cual concluyó que, en ese asunto se obstaculizó el desempeño del cargo de la entonces actora.

59. En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada, se observa que el TEV declaró fundado el agravio relativo a la omisión de convocar debidamente a María Elena Baltazar Pablo a la referida sesión de Cabildo realizada el pasado veintiuno de febrero.¹⁶

60. Para ello, el Tribunal responsable analizó y valoró las probanzas siguientes:

- Oficio SRIA/4544, de diecinueve de febrero, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, donde se advierte fecha, hora y lugar para celebrarse la Sesión.
- Oficio SRIA/4544, de diecinueve de febrero, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, donde se advierte fecha y hora celebrarse la Sesión.
- Orden del día.

¹⁶ Tal como se observa a partir de la página 40 de la sentencia impugnada.

61. Asimismo, determinó que si bien, en apariencia, se trataba de una duplicidad del oficio SRIA/4544, al examinarlos advirtió que, en uno de ellos se estableció únicamente la fecha y hora para la celebración de la sesión, mientras que en el segundo oficio se incluyó el lugar de su realización.

62. Asimismo, consideró la documentación que fue remitida por la autoridad municipal al rendir su informe circunstanciado, las cuales se indican a continuación:

- Oficio SIND/023/2020, de veintiuno de febrero, signado por la Síndica Única del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.
- Acta de hechos, de veintiuno de febrero.
- Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, de veintiuno de febrero.
- Video mediante el cual, en el informe circunstanciado, la síndica única, adujo que le entregó a la entonces actora la documentación requerida en su propia mano, atendiendo las reglas de notificación.

63. De dichas documentales, el Tribunal responsable concluyó que únicamente se acreditaba que se había convocado a las y los ediles para la sesión del pasado veintiuno de febrero, sin haber incluido la documentación necesaria para analizar los puntos a discutir.

64. Advirtió, que la información de los puntos a desahogar en la respectiva sesión había sido entregada a la entonces actora el mismo día a las nueve horas con cinco minutos, es decir, una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

hora antes de su celebración, lo cual se corroboró con el desahogo del video aportado por la propia responsable.

65. Así, al valorar todas las probanzas de forma conjunta, el Tribunal responsable tuvo por acreditado que, al haberle proporcionado la información con tan poco tiempo de anticipación, se había convocado de manera indebida a la regidora quinta, por lo cual concluyó que se le había obstaculizado el ejercicio de su cargo.

66. Resulta importante destacar, que los argumentos reseñados no son controvertidos en forma alguna por el enjuiciante en el presente juicio.

67. No obstante, esta Sala estima que no le asiste razón al actor, cuando afirma que no se acreditó la obstaculización del ejercicio de su cargo de la regidora quinta y no presentó pruebas para su acreditación.

68. Lo anterior, pues de las pruebas aportadas por las partes en la instancia local, quedó acreditado que la autoridad municipal no anexó la documentación necesaria para convocar debidamente a la actora en la instancia primigenia, de conformidad con los lineamientos que ya había establecido el propio Tribunal responsable.¹⁷

69. En ese sentido, es dable afirmar que lo razonado por el Tribunal responsable es ajustado a derecho, y es similar a lo resuelto por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano

¹⁷ Se estableció por primera ocasión en la sentencia TEV-JDC-476/2019 de 12 de julio de 2019 y se reiteró en subsecuentes ejecutorias.

SX-JDC-101/2020,¹⁸ en el que se determinó una conducta sistemática de la misma autoridad, al notificar de forma indebida a la misma regidora.

70. Lo anterior, con independencia de que en ese asunto se trató lo relativo a una sesión de cabildo distinta; sin embargo, lo cierto es que la conducta indebida de la autoridad municipal ha sido la misma.

71. En el presente caso, se considera que el actor parte de una premisa errónea al afirmar, que el hecho de asistir a las sesiones de Cabildo y gozar de una remuneración económica, convalida que la citada regidora quinta ha ejercido plenamente su derecho de desempeño del cargo.

72. Lo anterior, porque el desempeño pleno del cargo como en el caso de una o un edil, no puede verse colmado por el hecho de asistir únicamente a las sesiones de cabildo, ni a recibir una remuneración, como lo sostiene el actor; ya que, si bien dichos aspectos son parte fundamental e inherente del ejercicio de ese derecho, no puede considerarse que son los únicos.

73. En consideración de esta Sala Regional, el ejercicio pleno de este derecho, además de contar con los derechos señalados, implica adoptar las medidas pertinentes y dotar de los elementos necesarios para que los y las ediles puedan ejercer cabalmente el desempeño de su cargo, lo cual debe incluir, como en el caso, entre otros aspectos, el contar con la documentación necesaria y

¹⁸ Resuelto el 23 de julio de 2020 en sesión pública no presencial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

con la anticipación debida para participar de mejor forma en la decisiones del Cabildo.

74. Porque de lo contrario, es decir, privar de tales elementos a las y los regidores, indudablemente obstaculiza injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, pues les impide ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumplir las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

75. De ahí que resulten infundadas las alegaciones expuestas por el actor.

b. Indebido análisis del TEV al determinar violencia política en razón de género atribuida al ahora actor

76. Por lo que hace al tema de agravio identificado con el **inciso b)**, el enjuiciante aduce, que el Tribunal responsable se extralimitó al vincular una serie de expedientes correspondientes a juicios locales promovidos por María Elena Baltazar Pablo y, a partir de que, según afirma, el TEV entendió de manera errónea el derecho de petición o de información, y por ello tuvo por acreditada la violencia política por razón de género.

77. También, alega que el TEV revirtió indebidamente la carga de la prueba, al considerar que esa carga le correspondía a la regidora quinta, por lo cual, desde su perspectiva se transgredieron los principios de presunción de inocencia y se vulneró su derecho al debido proceso, porque nunca se le entabló algún procedimiento relacionado con violencia política en razón de género.

78. Asimismo, el actor alega que al sancionarlo se vulneró la autonomía de la Fiscalía General del Estado y del OPLE Veracruz.

79. Por otro lado, aduce que existe falta de congruencia de la sentencia reclamada, porque se atendieron aspectos que no fueron planteados en la instancia local.

80. Adicionalmente afirma que, en su caso, el TEV tuvo que dictar previamente medidas cautelares, y no lo hizo; y, por el contrario, de manera injustificada atribuyó violencia política en razón de género a su persona.

81. Asimismo, afirma que, en todo caso, la sanción que se le impone únicamente a él deja de considerar que existen otras áreas involucradas.

82. En consideración de esta Sala Regional, las manifestaciones de agravio son **infundados** por las razones que se explican a continuación.

83. Tal calificativa obedece a que contrario a lo alegado, el Tribunal responsable no tuvo acreditada la violencia por razón de género conforme a lo señalado por el actor, dado que las razones expuestas en la sentencia reclamada no se formularon con base en un análisis relativo al derecho de petición de la actora, sino que fueron distintas.

84. En efecto, de la lectura integral de la sentencia reclamada, se advierte que una vez que el TEV tuvo por acreditada la omisión de convocar debidamente a la regidora quinta del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

Ayuntamiento de Altotonga, razonó que lo procedente era analizar con perspectiva de género si la reiteración de la conducta de la autoridad responsable relativa a incumplir con lo ordenado por ese Tribunal en sentencias previas, con base en las reglas de notificación para las sesiones de Cabildo, constituía la violencia apuntada.

85. En ese sentido, afirmó que si bien, la entonces promovente no había señalado expresamente que se cometió violencia política en razón de género en su contra, ello no eximía a dicho Tribunal a realizar un análisis con enfoque de derechos humanos, con la finalidad de delimitar cuáles era los derechos afectados, las instituciones estatales encargadas de satisfacer tales derechos, así como emitir las medidas de reparación más eficaces, para lo cual citó lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo a que *"las reparaciones deben tener una vocación transformadora"*.

86. Por ello, expresó que la práctica de convocar indebidamente a la regidora quinta no se trataba solamente de la sesión de Cabildo de veintiuno de febrero del presente año, sino que ello había ocurrido, por lo menos, desde el mes de mayo de dos mil diecinueve.

87. Concluyó que el presidente municipal había tenido una actitud renuente a realizar lo que le fue ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional desde el doce de julio de dos mil diecinueve, en la sentencia TEV-JDC-476/2019, por lo cual, estimó que se actualizaba la repetición del acto reclamado.

88. Ahora bien, hasta aquí, las razones expuestas por el Tribunal responsable son ajustadas a derecho, porque con independencia de que el actor en esta instancia no controvierta la totalidad de las razones expuestas en la sentencia reclamada, esta Sala coincide en que la autoridad municipal ha tenido una conducta sistemática en no convocar debidamente a la regidora quinta del Ayuntamiento de Altotonga.

89. Lo anterior, porque como ya se adelantó, esta Sala Regional resolvió el pasado veintitrés de julio el juicio ciudadano SX-JDC-101/2020 y, precisamente ahí se analizaron de manera contextual los precedentes de los juicios locales en los que se había ordenado que se le notificara debidamente, a partir de los lineamientos que para tal efecto estableció el propio Tribunal responsable, los cuales son:

90. Los precedentes analizados son los siguientes:

Expediente	Fecha de resolución	Reseña de lo ordenado
TEV-JDC-476/2019	12 de julio de 2019	Se conminó a la autoridad municipal a que convocara a la actora con el tiempo de anticipación suficiente a las sesiones
TEV-JDC-790/2019	19 de noviembre de 2019	Se conminó al Ayuntamiento para que en lo sucesivo convocara a la actora de manera oportuna a las sesiones del cabildo.
TEV-JDC-834/2019	19 de noviembre de 2019	Se conminó Ayuntamiento para que, previamente a las sesiones de cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcionara a la regidora actora, de manera documental o digital, o se le informe donde se encuentran a su disposición, la información necesaria del tema a aprobarse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Expediente	Fecha de resolución	Reseña de lo ordenado
TEV-JDC-933/2019	2 de diciembre de 2019	Se ordenó al Presidente Municipal a que otorgara a la actora, copia de diversa documentación.
TEV-JDC-1229/2019	14 de enero de 2020	Se conminó al Presidente Municipal para que en lo sucesivo convocara a todos los ediles de manera oportuna a las sesiones del cabildo.
TEV-JDC-1236/2019 y acumulado	6 de febrero de 2020	Se ordenó convocar a la actora y se apercibió que en caso de incumplimiento se impondría una multa de 100 UMAS.

91. En dicha sentencia, se concluyó que los actos impugnados estaban relacionados con la indebida notificación de la convocatoria por parte de la autoridad municipal a diversas sesiones de cabildo, ya sea porque no se le había convocado oportunamente, o bien, porque no se le había adjuntado la documentación pertinente, tal como lo resolvió el Tribunal local en relación con la sesión de cabildo del pasado veintiuno de febrero.

92. Por ende, se multó a los concejales del Ayuntamiento y se ordenó dar vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho procediera.

93. Ahora bien, como se puede observar, de todos los precedentes que fueron revisados, tanto por esta Sala Regional, como por el Tribunal responsable al emitir las sentencias respectivas, de manera reiterada se conminó a la autoridad municipal de Altotonga, Veracruz, para que cuando convocara a sesiones de Cabildo, lo hiciera conforme a los citados lineamientos, sin que se hubiera hecho de esa forma.

94. Por el contrario, la actitud de la autoridad municipal ha sido persistente en notificar a la actora a las diversas sesiones, sin ajustarse a los lineamientos que fueron previamente establecidos, sin justificar de manera adecuada las razones de su actuar.

95. En ese sentido, ahora en el presente juicio, lo infundado del agravio que se analiza, radica en que el TEV no analizó la controversia desde la perspectiva a partir del derecho de petición de la actora.

96. Precisamente, la argumentación del Tribunal responsable está construida igualmente a partir de un análisis contextual en el que, correctamente se arriba a la conclusión de que ha existido una conducta reiterada de la autoridad municipal en notificar indebidamente a la regidora quinta a las sesiones de Cabildo.

97. Por otro lado, se estima que el TEV tampoco se extralimitó en el análisis integral de la problemática; por el contrario, es importante referir que, precisamente, a partir de todo el contexto de los hechos que se han suscitado al respecto, en esta ocasión sí actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Carta Magna.

98. Por ende, en consideración de esta Sala Regional, al estar frente a una categoría sospechosa,¹⁹ se encontraba jurídicamente en posibilidad de realizar el estudio desde la

¹⁹ Al respecto, resulta aplicable, mutatis mutandis, la jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.) de la SCJN de rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

perspectiva de género, y, en caso de que se presentara nuevamente la misma conducta, determinara, tal como lo hizo, si esos actos constituían o no violencia política en razón de género en perjuicio de la actora en la instancia local, por lo cual se afirma que su actuar fue ajustado a derecho.

99. Inclusive, fue correcto que afirmara, que en el caso no se encontraba una justificación objetiva y razonable que demostrara, porqué el presidente municipal no había notificado debidamente a la regidora quinta.

100. Lo anterior es así, porque al rendir su informe circunstanciado, el presidente municipal expresó literalmente lo siguiente:

"...la actora no desempeña el cargo como debiera, toda vez que es profesora y da clases en la mañana y en la tarde, en dos escuelas diferentes, situación que le ha impedido desempeñar el cargo de manera correcta pero el problema más preocupante para este ente municipal es que la regidora se encuentra en la nómina de la SEV por las remuneraciones de las dos plazas y además en la nómina de este H. Ayuntamiento...

...las informaciones en relación a presupuestos de egresos y demás documentación que ha solicitado a este H. Ayuntamiento le ha sido entregada sin problema alguno, sabiendo que ha hecho mal uso de la información, como señalar a este cuerpo edilicio del delito de desvío de recursos y ante la ciudadana ha puesto en peligro la integridad de los ediles al señalarlos en comunidades como Temimilco, San Miguel Tlapoalan, entre otros...".

101. De lo trasunto, se advierte que, efectivamente, las razones que expone el presidente municipal en su informe circunstanciado se formulan a partir de cuestionar las actividades que, en su calidad de mujer desempeña la quinta regidora, y, sobre todo de poner en duda la integridad de su persona en el manejo de la información, lo cual en forma alguna

justifica que no le hubiere notificado debidamente la convocatoria a la regidora quinta, es decir, tales razones no justifican el actuar indebido de la citada autoridad municipal.

102. De ahí que, contrario a lo afirmado, en consideración de esta Sala Regional, el Tribunal responsable no se extralimitó al vincular lo resuelto en diversos juicios locales para realizar el análisis de los actos contra María Elena Baltazar Pablo y concluir que se actualizaba violencia política por razón de género.

103. Por el contrario, como ya se dijo, para esta Sala Regional el análisis realizado fue ajustado a derecho, porque desde una perspectiva de género, analizó toda la problemática de manera integral en conjunto con los elementos que obran en el expediente, tal como lo ha hecho esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-101/2020 y SX-JDC-400/2019, de ahí lo infundado del agravio.

104. Ahora bien, es importante insistir en que, no obstante que el actor en el presente juicio no controvierte frontalmente todas las razones expuestas por la autoridad responsable, puesto que solamente señala que el Tribunal responsable se extralimitó al vincular lo resuelto en diversos juicios locales para concluir que se actualizaba violencia política en razón de género.

105. Lo cual, como ya se analizó, el Tribunal responsable primero determinó que, en el caso se actualizaba la omisión de convocar a María Elena Baltazar Pablo a la sesión de Cabildo de veintiuno de febrero del año que transcurre; una vez acreditado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

lo anterior, determinó, conforme a las sentencias emitidas, que existía una conducta reiterada y renuente del presidente municipal por lo cual afirmó que se actualizaba la repetición del acto reclamado, sin que el actor realizara alguna manifestación en ese sentido.

106. A partir de dicho análisis, determinó que en el caso se actualizaban los elementos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.²⁰

107. Luego, una vez que realizó el análisis correspondiente, concluyó que en el caso se acreditaba la violencia política en razón de género contra María Elena Baltazar Pablo; por tanto, contrario a su dicho, el TEV no se extralimitó en su actuar, ello con independencia de que no controvierta frontalmente las razones expuestas por el Tribunal responsable, precisamente al determinar que se acreditaba la violencia conforme a la jurisprudencia citada.

108. De ahí que, ante lo infundado del agravio, dichas consideraciones deban permanecer intocadas.

109. Por otro lado, por lo que hace al disenso que expone el actor referente a que el TEV indebidamente revirtió la carga de la prueba, puesto que, en su estima, dicha carga le correspondía a la regidora quinta y, con tal actuar se transgredieron sus

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>.

derechos de presunción de inocencia y debido proceso, esta Sala Regional estima que tales alegaciones son **infundadas**.

110. Lo anterior, porque como ya lo ha sostenido esta Sala Regional,²¹ en los casos en donde se acredite que el actuar de una autoridad afecta un derecho humano (como los derechos político-electorales), y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1º Constitucional, es necesario invertir las cargas probatorias.

111. Dicho en otras palabras, en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias (como en el caso acontece con la actitud reiterada y renuente del presidente municipal) debe ser la autoridad o funcionario quien debe probar, aportando una justificación objetiva y razonable respecto a que su actuación no obedece a una actitud discriminatoria, sino que se basa en algún impedimento jurídico o material, o bien, que dicha acción se tomó con el objeto de proteger un bien mayor, lo que en la especie no acontece.

112. Por tanto, como ya se dijo cuando se analizó lo señalado por el presidente municipal en su informe circunstanciado, al no encontrarse una causa objetiva y razonable que demostrara por qué éste no había convocado debidamente a María Elena Baltazar Pablo, a pesar de habérselo ordenado en distintas sentencias locales, debe presumirse que su actuación obedece, justamente, a que su actitud es renuente y sistemática de

²¹ Al resolver el SX-JDC-390/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

materializar el derecho del que es acreedora la regidora quinta, se da en virtud de su calidad de mujer.

113. En este sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido, que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida²².

114. Por eso, cuando se presentan asuntos relacionados con esta temática, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, tal como lo realizó el Tribunal responsable; de ahí que no le asista razón al enjuiciante, cuando afirma que se vulneraron en su perjuicio los derechos de presunción de inocencia y debido proceso.

115. Por cuanto hace a las afirmaciones relativas a que el TEV tuvo que dictar previamente medidas cautelares, y no lo hizo; y, por el contrario, de manera injustificada atribuyó violencia política por razón de género a su persona, además de que se

²² Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

²² Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

atendieron aspectos que no fueron planteados por María Elena Baltazar Pablo, en la instancia local, devienen **infundados**.

116. En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable concluyó que no se dictaron medidas de protección en virtud de que la actora no adujo ser víctima de violencia política por razón de género, sino que fue a través del análisis de las constancias que integran el expediente y del estudio con perspectiva de género que se llegó a dicha determinación; y, en consecuencia, emitió medidas de reparación a efecto de que los actos violatorios de derechos no volvieran a suceder.

117. Pero con independencia de lo anterior, y de que el actor no controvierte esas razones, lo infundado de su alegación, es que el TEV no se encontraba obligado a dictar previamente las medidas cautelares.

118. Lo anterior, porque las medidas de protección deben dictarse debiendo ser específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo, siempre que así se requiera.

119. En efecto, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas establece que las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales, de acuerdo con sus competencias y capacidades, deben adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

120. Por ende, si la actora en el juicio local no solicitó las medidas y el Tribunal responsable, no advirtió un posible riesgo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

de daño de carácter irreparable en perjuicio de la regidora quinta, no resultaba obligatorio que éstas fueran emitidas, pues la conducta que constituyó violencia política por razón de género fue la reiteración de no convocarla debidamente a las sesiones, lo cual no le implicaba un riesgo irreparable.

121. De ahí lo infundado del agravio.

122. No obstante, es de señalar que el pasado veinticuatro de julio, esta Sala Regional dictó medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas por la tercera interesada en el presente juicio.

123. Es relevante mencionar, que, como ya se analizó si bien no fueron solicitadas por la actora en la instancia local, ni dictadas por el Tribunal responsable, lo cierto es que la propia dinámica y evolución de la problemática que se ha suscitado hace viable que en el caso queden subsistentes las medidas cautelares dictadas en favor de María Elena Baltazar Pablo.

124. Por otro lado, respecto a la manifestación relativa a que la sanción se le impone únicamente al presidente municipal, sin considerar que existen otras áreas involucradas también resulta inoperante.

125. Lo anterior, porque con independencia de que el artículo 36, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece como atribución del presidente municipal el convocar a sesiones de cabildo, lo cierto es que se trata de una afirmación carente de sustento alguno, pues lo único que pretende es evidenciar, que, en su caso se

responsabilizara a otras áreas de una atribución que por Ley le corresponde.

126. Por último, deviene **inoperante** el alegato relacionado a que, en consideración del actor, se vulneró la autonomía del OPLEV y de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por sancionarlo.

127. Lo anterior, porque esta Sala Regional estima que se trata de manifestaciones genéricas y carentes de sustento, las cuales hace depender esencialmente de que el Tribunal responsable tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, lo cual ya fue analizado en la presente sentencia.

128. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

129. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

130. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada en términos del considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan subsistentes las medidas cautelares emitidas por esta Sala Regional el pasado veintitrés de abril del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2020

año en curso.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a Ernesto Ruiz Flandez; por **oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015; **personalmente** a la compareciente en el domicilio señalado en su escrito; y por **estrados** físicos y electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley de Medios, artículos 26, párrafos 1 y 3; 27; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.